

Art. 10. 1. El número de unidades liquidables totales de la explotación se multiplicará por el módulo base correspondiente al tipo de zona donde esté ubicada la explotación, aplicando los coeficientes que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º

2. El importe resultante constituye la indemnización compensatoria básica, que se abonará a todos los titulares de explotaciones que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3.º, sin perjuicio de que, conforme al artículo 2.º, las Comunidades Autónomas puedan establecer indemnizaciones complementarias.

3. Dadas las especiales limitaciones naturales de las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, la indemnización compensatoria básica de montaña se incrementará en un 10 por 100 en las explotaciones ubicadas en las mismas.

4. A efectos de garantizar el mínimo previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) 797/85, la cuantía de la indemnización compensatoria básica de montaña no podrá ser inferior al equivalente de multiplicar 20,3 ECU por el número de unidades de ganado mayor y unidades equivalentes de cultivo, pero sin que la suma de ambas sobrepase el número de 20 unidades por beneficiario.

5. El importe total de la indemnización compensatoria, en ningún caso, podrá superar el límite establecido en el artículo 15.1.a) del Reglamento (CEE) 797/85.

CAPITULO V

Excepciones e incompatibilidades

Art. 11. 1. La condición impuesta en el artículo 14 del Reglamento (CEE) 797/85, a los preceptores de la indemnización compensatoria de continuar su actividad agraria durante un plazo de, al menos, cinco años computables a partir del primer pago, quedará eximida en los casos previstos en dicho artículo.

2. La indemnización compensatoria es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo o de cualquier otra prestación pública análoga.

CAPITULO VI

Procedimiento de solicitud de la indemnización compensatoria básica y controles para su aplicación

Art. 12. 1. Las solicitudes de las indemnizaciones compensatorias básicas, reguladas en este Real Decreto, se formularán en los impresos correspondientes y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que la tramitarán y resolverán en el plazo que, a tal efecto, se establezca. La veracidad de los datos aportados por el solicitante se presumirá acreditada por la declaración del peticionario, sin perjuicio de la verificación y requerimiento, en su caso, de los justificantes oportunos.

2. Los beneficiarios de la indemnización compensatoria quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes, a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos. El incumplimiento de dichos compromisos implicará la obligación de devolver las cantidades percibidas por la indemnización compensatoria, incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero.

3. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, entre la Administración del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

4. La consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos para la obtención de la indemnización compensatoria, dará lugar, igualmente, a la devolución de las cantidades percibidas, conforme se establece en el apartado 2, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

CAPITULO VII

Financiación

Art. 13. 1. La indemnización compensatoria básica, regulada en el presente Real Decreto, será financiada por la Administración del Estado con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las indemnizaciones compensatorias complementarias que puedan establecer las Comunidades Autónomas serán financiadas con cargo a sus propios Presupuestos.

Art. 14. Los reembolsos que se realicen por la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), como consecuencia de esta acción común, se distribuirán entre las Administraciones Públicas de acuerdo con su participación en la financiación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

7368

RESOLUCION de 14 de marzo de 1989, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se instrumentan las actuaciones para la devolución de la garantía prevista en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2169/1986 para los productos de la subpartida 39.06.B1 del Arancel Aduanero Común (posición NC 3505.10.50).

El Reglamento (CEE) 1009/1986, del Consejo, de 25 de marzo (DOCE número L 94, de 9 de abril), establece las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz, determinando que se podrá conceder una restitución a toda persona física o jurídica que utilice el almidón obtenido del trigo, de maíz, del arroz o de los partidos de arroz, o que utilice la fécula de patata o bien determinados productos derivados, para la elaboración de las mercancías que figuran en la lista incluida en el anexo del Reglamento en cuestión.

El Reglamento (CEE) 2169/1986, de la Comisión, de 10 de julio (DOCE número L 189, de 11 de julio), establece normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz. En particular, determina cómo deben dirigirse los «fabricantes» (usuarios del almidón para la fabricación de los productos aprobados) a las autoridades competentes, del Estado miembro en que el almidón vaya a transformarse, para obtener el pertinente certificado de restitución, así como la forma en que los «fabricantes» que dispongan de dichos certificados pueden solicitar el abono de la pertinente restitución a la producción y la devolución de la correspondiente garantía prestada para la obtención de certificado, una vez que se haya transformado el almidón en el correspondiente «producto aprobado» (las mercancías a que se hace referencia en el párrafo anterior).

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2169/1986, en su nueva redacción dada por el Reglamento CEE 165/1989, de 24 de enero (DOCE número L 20/14, de 25 de enero), se establece que, cuando el producto indicado en el certificado corresponda a la subpartida 39.06.B1 del Arancel Aduanero Común (NC 3505.10.50), sólo se devolverá la referida garantía si la autoridad competente hubiera recibido la prueba de que el producto en cuestión se ha utilizado para fabricar alguno distinto de los contemplados en el anexo I del propio Reglamento 2169/1986 o ha sido exportado a un país tercero.

En el mismo artículo 7 del referido Reglamento (CEE) 2169/1986, se establece la forma de que dispone el «fabricante» para probar ante la autoridad competente que el producto de la posición NC 3505.10.50 ha sido transformado en otro, distinto de los contemplados en su anexo diferenciando si el producto en cuestión ha sido transformado en un establecimiento del mismo Estado miembro que el correspondiente «fabricante», o en otro instalado en un Estado miembro diferente. En primer supuesto, la prueba consiste en una declaración del «fabricante» mientras que en el segundo caso la prueba en cuestión se aporta mediante un ejemplar de control T-5, a expedir conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2823/1987, y, diligenciado, en la forma establecida reglamentariamente por los servicios aduaneros del Estado miembro en que el producto se ha transformado.

Para la aplicación de todo lo dispuesto, resulta necesario determinar el modelo de declaración a presentar por los «fabricantes» y las líneas básicas del procedimiento a seguir por éstos para la liberación de la garantía prestada en el caso de fabricación de productos de la posición NC 3505.10.50.

Por otra parte, según lo acordado con la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, resulta igualmente necesario establecer el procedimiento para que las dependencias periféricas del SENP cooperen con los Servicios de Aduanas, en las funciones de verificación de la transformación en establecimientos españoles de los productos de la posición NC 3505.10.50 obtenidos en otros Estados miembros a efectos de que puedan diligenciarse los correspondientes ejemplares de control T-5.

Para cumplimiento de todo lo dicho, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) a los efectos previstos en el Reglamento (CEE) 2169/1986, tiene a su cargo la emisión de los certificados de restitución y el abono de las pertinentes restituciones a la producción, con la liberación de las garantías prestadas al efecto por los «fabricantes» instalados en España, así como las derivadas responsabilidades de verificación y control.

Art. 2.º Las declaraciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 2169/1986, a presentar por los «fabricantes» de

Las Jefaturas Provinciales del SENPA, correspondientes a la ubicación de sus instalaciones, que en su momento expidieron los pertinentes certificados de restitución, deberán realizarse según el modelo que se incluye como anexo número 1 de la presente Orden.

Art. 3.º Los «fabricantes» que deseen obtener la liberación de la garantía prestada al solicitar un certificado de restitución para productos de la posición NC 3505.10.50, deberán presentar en la Jefatura Provincial del SENPA que emitió el certificado la correspondiente solicitud, acompañada, según los casos, de los siguientes documentos:

a) Cuando los productos vayan a ser transformados en su establecimiento, o vendidos a otro operador para su transformación en un establecimiento ubicado en territorio aduanero español comunitario, la pertinente declaración, según el modelo establecido.

b) Cuando los productos hubieran sido exportados directamente a un país tercero, una fotocopia del ejemplar para la Aduana (ejemplar 1) de la declaración de exportación (DUA), diligenciada al dorso por la Aduana correspondiente, con la indicación de la fecha de salida del territorio aduanero de la Comunidad.

c) Cuando los productos hubieran sido objeto de tráfico intracomunitario para su transformación en un establecimiento ubicado en otro Estado miembro o su posterior exportación a país tercero, un ejemplar de control T-5, expedido conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) 2823/1987, reseñado en «otros» de su casilla 104, la mención que proceda, en cada caso, de las contempladas en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 2169/1986 y diligenciado por los Servicios Aduaneros del país de destino, el apartado correspondiente a control de utilización y/o destino.

Art. 4.º El procedimiento habilitado para que las dependencias periféricas del SENPA puedan realizar las operaciones de verificación previas e imprescindibles, para que los Servicios Aduaneros españoles puedan diligenciar el ejemplar de control T-5 para el caso de los productos de la posición NC 3505.10.50, obtenidos por un «fabricante» instalado en otro Estado miembro, que vayan a ser objeto de transformación en un producto distinto de los contemplados en el anexo 1 del Reglamento (CEE) 2169/1986, en un establecimiento utilizador, ubicado en nuestro país, es el siguiente:

a) El establecimiento utilizador de los referidos productos los pondrá bajo el control del SENPA. A estos efectos, a la recepción del producto y, en todo caso, antes de iniciar su transformación, presentará

en la Jefatura Provincial del SENPA, correspondiente a la ubicación del establecimiento, la solicitud de puesta bajo control, según el modelo que se incluye como anexo 2 de la presente Resolución.

b) La Jefatura Provincial del SENPA podrá visitar el establecimiento para verificar los datos contenidos en la solicitud-declaración. En todo caso, el utilizador podrá iniciar la transformación del producto en cuestión, sin más trámites ni demoras, el tercer día laborable siguiente al de la entrada en la Jefatura Provincial del SENPA de la correspondiente solicitud.

c) El utilizador, una vez realizada la transformación de la totalidad del producto incluido en la solicitud de puesta bajo control, pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura Provincial del SENPA, mediante la comunicación que se incluye como anexo 3 de la presente Resolución.

d) La Jefatura Provincial del SENPA, que podrá realizar en el intervalo cuantas comprobaciones y verificaciones considere necesarias, devolverá al utilizador en el plazo máximo de treinta días, a partir del siguiente al de entrada de la comunicación considerada en el epígrafe anterior, dos ejemplares de la solicitud de puesta bajo control, con la diligencia correspondiente, al objeto de que uno de ellos pueda ser presentado a los servicios aduaneros para que, por éstos, se proceda a diligenciar el documento T-5 correspondiente.

e) En el caso de que las verificaciones y comprobaciones efectuadas por la Jefatura Provincial del SENPA se dedujera que el utilizador no había respetado las condiciones expresadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2169/1986, no se realizará la cumplimentación de la diligencia, comunicando tal circunstancia a la Aduana de introducción en España. En el caso de que el incumplimiento se detectara una vez cumplimentada la diligencia, al realizarse por la Jefatura Provincial un control «a posteriori», se dará cuenta del hecho a esta Dirección General a fin de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente del Estado miembro, correspondiente a la ubicación del «fabricante», a los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 2169/1986, de la Comisión.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1989.—El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEXO 1

Modelo de declaración a presentar por el «fabricante» cuando los productos de la posición NC 3505.10.50 van a ser transformados en establecimientos ubicados en España

Don, con documento nacional de identidad número, actuando en su calidad de de la Empresa («fabricante» aprobado, en el sentido del R(CEE) 2169/1986, de la Comisión número otorgado por la Dirección General del SENPA), con domicilio social en provincia de

DECLARA

1. Que es beneficiario del CERTIFICADO DE RESTITUCION A LA PRODUCCION número expedido en esta Jefatura.
2. Que transformará en sus instalaciones, situadas en la calle, número de provincia de, el almidón de la posición NC 3505.10.50 a que se refiere el certificado en el/los producto/s (1) que no está/n contemplado/s en el anexo I del R(CEE) 2169/1986.
3. Que conoce las disposiciones previstas en el artículo 7, párrafo 5, del R(CEE) 2169/1986.
4. Que acepta cuantas comprobaciones e inspecciones desee realizar el SENPA en base a la verificación de la presente declaración.
5. Que no venderá o cederá el producto en causa a un industrial que no se someta a las exigencias y obligaciones contempladas en los epígrafes segundo y tercero de esta declaración, comprometiéndose formalmente, en este caso, a conservar a disposición del SENPA una copia de dicho compromiso firmada por cada comprador.
6. Que a fin de facilitar los controles descritos en el artículo 1.º, epígrafe 2, del R(CEE) 165/1989, se compromete a conservar a disposición del SENPA una relación de los industriales destinatarios del almidón eterificado o esterificado.

En a de de 19.....

(Firma y sello del fabricante)

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN

(1) Denominación y posición arancelaria (NC).

Notas:

Primera.—Si el almidón va a ser transformado por el propio fabricante aprobado, la declaración deberá contener lo dicho en los epígrafes 1, 2, 3 y 4, y para lo que vaya a ser transformado por otros utilizadores, lo dicho en los epígrafes 1, 5 y 6.

Segunda.—El compromiso a que hace referencia el apartado 5, deberá incluir las especificaciones indicadas en los apartados 2, 3, 5 y 6.

ANEXO 2

Modelo de solicitud de puesta bajo control de almidones y féculas eterificados o esterificados que hayan recibido una restitución a la producción en otro país comunitario en base a los Reglamentos CEE, 1009/1986, del Consejo, y 2169/1986, de la Comisión

SOLICITUD DE PUESTA BAJO CONTROL (1)

Don, con documento nacional de identidad número
actuando en su calidad de de la Empresa (2)
situada en la calle/plaza

DECLARA QUE

1. Va a utilizar la cantidad de almidón eterificado o esterificado con NC 3505.10.50, amparados por el documento aduanero T-5 número e introducido en España por la Aduana de en la fabricación del/de los producto/s (3) distinto/s a los enumerados en el anexo I del Reglamento CEE 2169/1986, de la Comisión, y que dicha transformación tendrá lugar en sus instalaciones situadas en la calle número de provincia, entre el de de y el de de
2. Dicho almidón fue adquirido a con domicilio en calle/plaza mediante facturas números
3. Conoce las disposiciones previstas en el artículo 7, párrafo 5, del R(CEE), 2169/1986.

SOLICITA

La puesta bajo control del SENPA del almidón eterificado o esterificado, a fin de que, una vez que se haya comunicado a esa Jefatura Provincial haber realizado la transformación de la totalidad del producto en cuestión, se pueda realizar la diligencia de verificación y control correspondiente a la cantidad de almidón anteriormente declarada, para lo cual se aceptan cuantas inspecciones desee realizar el SENPA, incluidos los controles «a posteriori» de la fecha de dicha diligencia.

En a de de 19.....
(Fecha y firma del utilizador)

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN

DILIGENCIA DE VERIFICACION Y CONTROL:

En relación con la SOLICITUD DE PUESTA BAJO CONTROL de t. de almidón efectuada por la firma el día de de y registrada con el número de esta Jefatura Provincial, don Jefe provincial del SENPA en certifica que no se han detectado hasta el día de la fecha motivos que justifiquen la no diligenciación del documento T-5 en cuanto al uso y/o destino de la mercancía.

En a de de 19.....
(Firma y sello del Jefe Provincial)

(1) A cumplimentar por el utilizador final de productos de la NC 3505.10.50.
(2) Nombre de la Empresa que utiliza los almidones eterificados o esterificados.
(3) Denominación y posición arancelaria (NC).

ANEXO 3

Comunicación de fin de transformación de almidones y féculas esterificados o esterificados procedentes de países comunitarios

Don, con documento nacional de identidad número,
actuando en su calidad de de la Empresa y:
....., situada en la calle/plaza

COMUNICA

Que ha realizado la transformación de la totalidad del producto incluido en la solicitud de puesta bajo control, registrada de entrada en esa Jefatura Provincial el día, con número y:

SOLICITA

Le sean devueltos dos ejemplares de dicha solicitud de puesta bajo control con su correspondiente diligencia de verificación y control, a fin de presentar uno de ellos en los correspondientes servicios de Aduanas.

En a de de 19.....
(Firma y sello del utilizador)

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN

7369 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1989, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión, al día 1 de enero de 1988, del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con los artículos 158 y 159 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986;

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de las flotas de altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC), y en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º de la citada disposición,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector interesado, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se publica como anexos I y II el Censo de Asociaciones o Puertos, Empresas, derechos, coeficientes y número de buques de pesca, que, conforme a la Orden de 12 de junio de 1981, son reconocidos por

esta Secretaría General de Pesca Marítima a partir de enero de 1988 para faenar en aguas de la Comunidad Económica Europea, dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC). Los derechos y coeficientes de importancia por Asociación o Puerto se han calculado teniendo en cuenta las variaciones habidas durante 1987 con relación al censo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 12 de junio de 1981.

Segundo.—La publicación de los datos relativos a derechos acumulados que se incluyen en los anexos de esta Resolución tienen carácter provisional y quedan condicionados a demostración fehaciente de la titularidad de los mismos.

Tercero.—En el caso de los anexos I y II, las unidades que aparecen entre paréntesis debe entenderse que se trata de buques inactivos actualmente incluidos en el anexo IX, «Lista de bases», del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, susceptibles de sustitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del mencionado tratado.

Cuarto.—Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos pertinentes.

Madrid, 16 de marzo de 1989.—El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.